

El Congreso Constituyente de 1916-1917 y la justicia penal. Debates y reformas.¹

Elisa Speckman Guerra
Instituto de Investigaciones Históricas UNAM
Center for U.S.-Mexican Studies UCSD

Al instalarse el Congreso Constituyente, Venustiano Carranza presentó un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. En su presentación tocó el tema de la justicia. Sostuvo que era necesario terminar con prácticas propias del sistema inquisitorio e impedir la violación de derechos procesales por parte de autoridades políticas y jueces. Propuso cambios a diversos artículos constitucionales. Cada uno de los artículos reformados fue revisado y dictaminado por una comisión, posteriormente fue discutido por todos los diputados (se había desechado la posibilidad de que éstos discutieran el proyecto en lo general o de que propusieran una constitución alternativa).²

En este trabajo analizaré los cambios a los artículos constitucionales que regulaban el proceso judicial, considerando la propuesta de Carranza, los dictámenes, los debates y la redacción final. Me centraré en el proceso penal (en la justicia de fuero común, para adultos y para los delitos más penados). Asimismo, pondré atención en tres aspectos: primero, el principio de legalidad y las garantías procesales; segundo, los jueces y el papel del Ministerio Público, y por último, el jurado popular.³

Como señala Ignacio Marván, a pesar de su importancia y de su impacto político y social, los debates y las reformas constitucionales que afectaron las garantías individuales, el amparo y el proceso penal, no han sido analizados de forma amplia. Los estudió el propio Marván en el trabajo ya citado, en que aborda algunos de los derechos fundamentales en el Constituyente de 1917.³ Además, los artículos relacionados con la impartición de justicia han sido tratados en trabajos que

¹ Este capítulo se redactó durante una estancia de investigación realizada en la Universidad de California en San Diego. Asimismo, el trabajo forma parte del proyecto PAPIIT IN403010.

² MARVÁN, “El Constituyente de 1917”, p. 366.

³ MARVÁN, *Ibidem*, p. 354.

examinan la génesis del proceso judicial, como ejemplo, los de José Ángel Ceniceros, José Ovalle Favela y Fernando García Cordero.⁴

Con los autores anteriores comparto dos intereses: primero, valorar las novedades de la Constitución de 1917 con respecto a la de 1857 (con las reformas que se habían incluido hasta 1916) y, segundo, analizar el carácter del nuevo documento. Con Ignacio Marván coincido también en el interés por dimensionar los cambios constitucionales ubicándolos en el contexto histórico. Me interesa, concretamente, presentar un panorama de las instituciones y las prácticas forenses, pues conocer el punto de partida permite comprender mejor la propuesta y la magnitud de los cambios, de igual forma, conocer las opiniones sobre la justicia y los jueces permite identificar las corrientes que emergieron en los debates del constituyente y las reformas incluidas en la Constitución. Ante la imposibilidad de presentar un panorama nacional, tomo el ejemplo del Distrito Federal.

1. La justicia penal en el Distrito Federal al estallido de la Revolución: instituciones y críticas

El jurado popular, que había sido creado en 1869, seguía funcionando en vísperas del movimiento armado, sólo dejó de operar entre 1914 y 1919. Estaba integrado por un juez profesional que actuaba como juez de derecho, por tanto, dictaba sentencia con base en el veredicto votado por los miembros del jurado, que eran ciudadanos sin formación jurídica y que estaban encargados de juzgar los hechos.

Sin embargo, para ese momento, el jurado tenía una competencia considerablemente menor que en sus orígenes, además, sus miembros debían cumplir con mayores requisitos. En 1869 el tribunal conocía los delitos que merecían una pena media superior a los dos años de prisión, incluyendo los delitos de imprenta; en cambio, a partir de 1907 sólo juzgaba los delitos que tenían asignada

⁴ CENICEROS, *Trayectoria del derecho penal contemporáneo*, pp. 123 - 239; OVALLE FAVELA, “El derecho procesal mexicano en el siglo XX”; y GARCÍA CORDERO, *La administración de justicia penal*, pp. 22 – 45.

una pena media superior a los seis años y se exceptuaban abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, peculado, concusión y bigamia. Además, en 1880 las decisiones del jurado dejaron de ser irrevocables y el juez de derecho podía introducir un recurso de revisión si el veredicto había sido votado por 7 o menos de sus miembros (respecto a un total de 11 integrantes, primero, y de 9 más tarde). Por último, si en 1869 para formar parte del jurado popular los vecinos de la localidad sólo debían saber leer y escribir, con los años se introdujo un requisito de ingreso y los miembros del jurado, que ya podían ser extranjeros, debían percibir una renta o salario mayor a 100 pesos mensuales.

El juez de derecho no sólo obtuvo la posibilidad de introducir un recurso de revisión si consideraba que el veredicto del jurado resultaba contrario a las pruebas rendidas durante el proceso, también ganó la oportunidad de pronunciar un resumen al final de la audiencia y sus palabras seguramente influían en la decisión de los miembros del jurado. Por tanto, fue ganando peso.

Por otra parte, cabe señalar que a partir de 1903 el juez que presidía los debates no era el mismo que el juez que había instruido la causa, pues con el fin de garantizar su imparcialidad se creó la figura de Presidente de Debates. También a partir de 1903, tanto el juez criminal (encargado de la averiguación) como el Presidente de Debates eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y duraban 6 años en su cargo, pero podían ser nombrados nuevamente.⁵

Desde sus inicios la institución del juicio por jurado fue muy debatida. Sus defensores la presentaron como expresión de la soberanía popular (pues permitía la participación directa de los ciudadanos en la justicia) y como garante de los derechos procesales y de la igualdad jurídica (pues en teoría los miembros del jurado serían ajenos a intereses políticos y, por ello, no incurrirían en arbitrariedades,

⁵ Ley de jurados de 1869, Ley de organización de tribunales de 1880, Ley de jurados de 1891, Ley de organización judicial de 1903, y Ley que reforma la de organización judicial de 1907. Para las leyes que regularon al juicio por jurado ver OVALLE FAVELA, “Los antecedentes del jurado popular en México” y SPECKMAN GUERRA, “El jurado popular para delitos comunes”.

estarían interesados en defender la vida y la libertad de sus pares y además, al tratarse justamente de pares, se alcanzaría la igualdad ante la justicia).

Por su parte, los críticos del juicio por jurado esgrimieron diferentes argumentos. Algunos consideraban que los mexicanos no estaban preparados para formar parte del jurado pues eran ignorantes y atrasados, concedían poca importancia a la vida y a la propiedad, y tendían a simpatizar con los procesados y, por ende, a absolverlos; con ello, la institución no permitía conseguir el orden y la seguridad. Otros afirmaron que los jurados emitían sus veredictos influidos por primeras impresiones, prejuicios o simpatías, la opinión pública y, sobre todo, el alegato de los abogados. Por tanto, desatendían las pruebas rendidas en el proceso. El juez, que debía acatar el veredicto, estaba obligado a aplicar una ley que no correspondía al hecho probado. Al final, se violaba el principio constitucional que garantizaba a los ciudadanos ser juzgados con apego a la ley (artículo 14) y, en general, el principio de legalidad.

En suma, los detractores de la justicia ciudadana creían en la superioridad de los juzgadores formados en el derecho y con experiencia jurídica, capaces de valorar las pruebas rendidas y llegar a una sentencia apegada a los hechos. Además, en el marco de la escuela positivista de derecho penal y, en general, del prestigio que la ciencia poseía, los defensores de una justicia impartida por profesionales creían que los jueces no sólo debían tener conocimiento de la ley sino también de medicina y sicología, pues ello les permitiría individualizar la sentencia considerando las características de cada procesado y su grado de peligrosidad.⁶

Retomando, al iniciar la Revolución el jurado popular no sólo era cuestionado sino que estaba muy adelgazado. No era el único aspecto del sistema judicial que se cuestionaba para ese momento. Se hablaba también de la necesidad de reformar la vía de designación de los jueces, pues siendo Porfirio Díaz quien tenía la atribución de nombrarlos y ratificarlos, se pensaba que los titulares de los

⁶ Para los debates en torno al jurado popular SPECKMAN GUERRA, *Ibidem*.

tribunales no eran suficientemente independientes.⁷ La crítica a la cercanía de los jueces con el Presidente era vieja, se hablaba de ello aun en la época en que los jueces eran electos por voto popular (pues se decía que Díaz designaba a los candidatos). Muchos no creyeron, ni antes ni después, que garantizar la “sinceridad” de las elecciones solucionaría el asunto, pues pensaban que los jueces sólo dejarían de depender de los gobernantes para pasar a depender de los partidos políticos.⁸ La respuesta parecía ser la inamovilidad: sin miedo a no ser reelectos los jueces no se dejarían influir ni por intereses de las autoridades ni por las demandas de los electores.⁹

Otro punto debatido en el campo de la justicia era el amparo-casación o el amparo por inexacta aplicación de la ley. Como se dijo, la aplicación de una ley exactamente aplicable al caso estaba garantizada por el artículo 14 constitucional. La Suprema Corte de Justicia recibía numerosas peticiones de amparo y existía un considerable rezago: para 1905, existían 4,500 recursos en espera de sentencia.¹⁰ No obstante, el debate era limitado para la materia penal. Las opiniones e incluso las ejecutorias de la Suprema Corte eran más o menos compartidas. Se creía que al derecho civil le resultaba imposible cubrir todos los casos que podían presentarse y la interpretación judicial era necesaria, pero en materia penal las lagunas eran menores y, sobre todo, las decisiones judiciales afectaban derechos fundamentales del sentenciado. En palabras de Ignacio Vallarta, “la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos a los ojos de la ley que la propiedad, y son acreedoras a

⁷ Por ejemplo, PALLARES, *Reformas urgentes en la administración de justicia*, pp. 11 – 14.

⁸ SERRALDE, *La organización judicial*, pp. 51-53.

⁹ Ver el escrito de Francisco Serralde (*Ibidem*, p. 73). También el proyecto de la Unión Liberal, firmado por Justo Sierra, Martín González, Emilio Pimentel, Pablo Macedo, Rosendo Pineda, E. Pardo, Ramón Prida, Eduardo Velázquez, Manuel Dublán, Jesús Díaz de León, Joaquín D. Casasús, Francisco Bulnes, Luis Pérez Verdía, Manuel Flores, José Antonio Pliego Pérez, J. P. Nicoli, Jesús E. Valenzuela, Francisco León de la Barra, A. Elguézabal, Julián Montiel, A. L. Palacios, Carlos Casasús, Julio Zárate, Trinidad García, Rafael Casco, Luis G. Caballero, Leopoldo Rincón, Enrique Landa, José M. Gamboa, Juan de Dios Peza, Guillermo Prieto, M. Sánchez Mármol, R. Herrera, B. Juárez, P. A. Fenochio y Juan N. Castellanos (*Diario de debates*, XVI Legislatura, Tomo III, pp. 219-223 y 447-513).

¹⁰ MARVÁN, “El Constituyente de 1917”, p. 373.

un mayor número de garantías”.¹¹ Por ello, los casos debían resolverse según los preceptos literales de la ley, sin poder recurrirse a la interpretación o la analogía.

II. El informe y las propuestas de Venustiano Carranza

En el informe presentado ante el Congreso Constituyente, Venustiano Carranza denunció la inobservancia de preceptos esenciales de la Constitución de 1857 y, en general, del modelo político liberal. Se refirió a la concentración de poder por parte del Ejecutivo Federal y, como resultado, a la inobservancia del concepto de división de poderes, de la autonomía de los estados y, en general, del principio de soberanía popular. Habló también de la violación de derechos y libertades individuales. A este punto le concedió suma importancia; consideró que garantizar los derechos del hombre debía ser el requisito fundamental del documento reformado. Consideraba necesario evitar que la autoridad concedida a los representantes del pueblo se volviera contra el pueblo mismo, así, los derechos individuales debían quedar fuera del alcance de los gobernantes y amparados contra posibles violaciones de su parte. Insistió en el último punto: no bastaba con incluir una declaración de derechos, había que contemplar, también, la forma de garantizarlos.¹²

No resultaba sencillo encontrar el equilibrio de la balanza en que se pesaban, por una parte los derechos–libertades y por otra el orden–autoridad. Sostiene Ignacio Marván que existían dos posturas encontradas: la primera partía de la sujeción de la acción política a los derechos del hombre, la segunda privilegiaba el orden a partir de definir y restringir dichos derechos. Señala que no se trataba de una mera discusión filosófica entre “liberales puros”, “jacobinos” o “metafísicos” y por

¹¹ Discurso de Ignacio Vallarta en el negocio de Antonio Rosales. Para esta corriente de opinión, defendida por Vallarta en otros escritos, ver también el trabajo de Emilio Rabasa (*El artículo 14 y el juicio constitucional*) y las obras de relevantes constitucionalistas de la época, entre ellas, CORONADO, *Elementos de derecho constitucional mexicano*; LOZANO, *Tratado de los derechos del hombre*; MONTIEL Y DUARTE, *Tratado de las leyes y su aplicación*; y RUÍZ, *Curso de derecho constitucional y administrativo*.

¹² Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

“positivistas”, “científicos” o “liberales-conservadores”, por el contrario, de sus argumentos se desprendían una serie de implicaciones políticas y legales.¹³ Efectivamente, la corriente iusnaturalista consideraba que los derechos individuales eran naturales e inherentes al hombre y suponía que las instituciones sociales se habían creado justamente para garantizarlos, por tanto, éstos debían guiar y limitar la acción política; en cambio, el positivismo jurídico privilegiaba el orden y para preservarlo aceptaba la postergación o el recorte de libertades y derechos.

Siguiendo con Marván, en esta disyuntiva Venustiano Carranza se acercó al liberalismo – conservador. Optó por suprimir el párrafo que abría el título primero -- “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales” -- y que remitía a la postura iusnaturalista. Propuso un punto de partida propio de la corriente positivista -- “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución” -- así, consideró como derechos aquéllos que el Estado garantiza, además, contempló la posibilidad de que las garantías pudieran suspenderse bajo ciertas circunstancias.¹⁴ Lo anterior no resta importancia a su interés por ampliar derechos y convertirlos en garantías, es decir, por buscar que la ley contemplara las vías para que los derechos se cumplieran.

Al hablar de la violación de garantías Carranza se refirió, entre otras, a las garantías procesales, muchas de ellas contenidas en el artículo 20 constitucional. Al respecto sostuvo:

El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

Se refirió, concretamente, a los puntos siguientes:

¹³ MARVÁN, “El constituyente de 1917”, p. 370. Ver también el comentario de Ignacio Marván al artículo primero de la Constitución en su edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente.

¹⁴ *Ibidem*.

- a. La incomunicación del inculcado o “incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida”.
- b. La realización de “diligencias secretas y procedimientos ocultos”.
- c. La restricción del derecho de defensa, entre otras cosas, la prohibición hecha al reo y a su abogado para asistir a la recepción de pruebas en su contra.
- d. Negación de la libertad bajo fianza, facultad que quedaba “sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia”.
- e. “Maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes”, quienes “por pasión o por vil interés” alteraban las declaraciones de procesados y testigos.
- f. Demora en la resolución de los procesos pues, a falta de leyes que fijaran, “de manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales”, los jueces podían “detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias”.¹⁵

Propuso una serie de reformas a la Constitución de 1857. Algunas ampliaban garantías procesales o reformaban el juicio penal:

- a. Para terminar con el secreto procesal, propuso una adición que garantizaba al inculcado conocer, en sus primeras 48 horas de detención, el motivo de la acusación y el nombre del acusador, además, en este mismo lapso debía

¹⁵ Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

rendir su declaración preparatoria. Por otra parte, tanto las audiencias como el juicio debían ser públicos (ver artículo 20 del proyecto).

- b. Para evitar detenciones arbitrarias o excesivas, consideró que las autoridades administrativas no debían tener posibilidad de girar órdenes de aprehensión (con excepción de casos de extrema urgencia). Sólo debían librarlas las autoridades judiciales, y sólo si una persona digna de fe hubiera acusado al individuo de haber cometido una acción tipificada como delito en el código penal y si existían datos que apoyaran la acusación (con excepción de casos de flagrante delito) (ver artículo 16). Asimismo, si bien no se modificó el plazo máximo que debía pasar entre la detención y el auto de formal prisión (tres días), Carranza consideró necesario agregar los requisitos que el auto debía tener: el delito que se imputaba y datos suficientes para comprobar la existencia del acto y la responsabilidad del inculpado (ver artículo 19). Por otro lado, busco garantizar la libertad bajo fianza para delitos que ameritaran una pena menor a los 5 años de prisión; quienes no gozaran de este privilegio debían esperar su proceso en un establecimiento diferente al que ocupaban los reos que habían recibido sentencia (ver artículos 18 y 20).
- c. Para garantizar los derechos del procesado propuso cambios en el procedimiento: imposibilidad de juzgar a un individuo por un delito diferente al consignado en el auto de formal prisión (artículo 19), prohibición de que los inculpados fueran compelidos a declarar en su contra, asignación de un defensor de oficio si el procesado se negaba a nombrarlo, y auxilio en la obtención de pruebas y en la presentación de los testigos de descargo (artículo 20).
- d. Para evitar la demora en los procesos incluyó otros plazos procesales: el inculpado debía ser sentenciado antes de cuatro meses (si se trataba de un delito cuya pena máxima no excedía los dos años de prisión) o de un año (si el delito ameritaba más de dos años de prisión) (artículo 20).¹⁶

¹⁶ Proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857, arts. 16 – 24.

Por último, Carranza propuso dos especificaciones al artículo 14, que consagraba el derecho de los individuos a ser juzgados exclusivamente por leyes preexistentes al caso y exactamente aplicables al delito en cuestión. En el proyecto, la aplicación de leyes retroactivas, vetada por la Constitución de 1857, sólo operaría si dichas leyes afectaban al inculpado (no si lo favorecían) y la garantía por exacta aplicación sólo se aplicaría en materia penal, en lo civil se admitía la interpretación jurídica de la ley y los principios generales del derecho.¹⁷

Así, se precisó la diferencia entre la materia penal y la civil. De acuerdo con la tendencia prevaleciente, Venustiano Carranza no simpatizaba con el amparo – casación o el amparo en negocios judiciales para asuntos civiles, tampoco con su uso abusivo en asuntos penales. En su presentación del proyecto afirmó que los amparos por inexacta o incorrecta aplicación de la ley habían proliferado de tal forma que ahogaban a los tribunales federales y obstruían la marcha de los juzgados comunes. Si bien los consideró adecuados para una etapa en que los jueces se habían convertido en “instrumentos ciegos de los gobernadores” y cometían diversos abusos, los creyó inadecuados para un futuro en que se lograría la autonomía de los jueces. En ese futuro, los amparos – casación debían limitarse, esencialmente asuntos penales que lo ameritaran y, en el plano civil, sólo “casos de verdadera y positiva necesidad”.¹⁸

Por otra parte, para avanzar en la consolidación de un modelo acusatorio, que buscaba la imparcialidad del juez y el equilibrio de las partes, Carranza introdujo cambios al papel del juez. Consideraba que, al tener facultad de investigación, hasta entonces los jueces se habían parecido a aquéllos que actuaban dentro de un modelo inquisitorio:

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las

¹⁷ Proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857, art. 14.

¹⁸ Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

pruebas, a cuyo efecto, siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura.

Consideró necesario quitar a los jueces su capacidad de investigación del delito y otorgarla a los agentes del Ministerio Público, quienes contarían con la ayuda de la Policía Judicial. Con ello buscaba “restituir a los jueces de toda la dignidad y responsabilidad de la Magistratura” y, por supuesto, lograr su imparcialidad.¹⁹

Como observa José Ángel Ceniceros, anteriormente los jueces asumían la dirección en la etapa del sumario o la instrucción del proceso, en que se investigaba el delito. La verdadera participación de los agentes del Ministerio Público empezaba cuando se habían compilado los datos que permitían suponer la existencia del hecho y la responsabilidad del inculcado; tras formular el pedimento, los agentes fungían como parte acusadora y representaban a la sociedad en la etapa plenaria o la celebración del proceso.²⁰ Con los cambios al artículo 21, la autoridad administrativa estaría a cargo de la investigación de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial.²¹

Por último, Carranza buscó garantizar la independencia judicial y, para ello, creyó importante cambiar la vía de designación de los jueces. Creyó que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia del Distrito Federal debían ser nombrados por el Congreso de la Unión, reunidas la cámara de senadores y de diputados. El mismo organismo se encargaría de aceptar renunciaciones y realizar nombramientos temporales. Por tanto, ante la desconfianza al Ejecutivo, otorgó un voto de confianza al Poder Legislativo.²²

Como puede observarse, algunas de las reformas respondían a las críticas que desde hacía años se levantaban contra el sistema de justicia (como la falta de

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ CENICEROS, *Trayectoria del derecho penal contemporáneo*, pp. 180 – 185.

²¹ Proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857, art. 21.

²² Proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857, art. 73, fracciones VI, XXV y XXVI.

independencia de los jueces o el abusivo uso del amparo-casación), otras a críticas que habían cobrado fuerza en los últimos años del Porfiriato y tras el estallido a la Revolución (la intervención de las autoridades en la justicia, sobre todo en casos que involucraban a opositores del régimen y, como resultado, la violación de garantías procesales).

III. Debates y resoluciones del Congreso Constituyente

A continuación, examino la propuesta de las comisiones dictaminadoras y los debates en el Congreso Constituyente, así como el texto final de los artículos de la Constitución de 1917.

Garantías procesales y cambios al procedimiento penal:

El enunciado inicial de la Constitución reformada fue aceptado por la Comisión y el Constituyente, quedando, por ende, de la siguiente forma: todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución. Se terminó así con el iusnaturalismo que prevalecía en la Constitución de 1857.

Posteriormente se discutieron cada uno de los artículos, independientemente de que contuvieran o no contuvieran una propuesta de reforma. Trataré los puntos que más interesan al tema de la administración de justicia penal ordinaria, no seguiré la secuencia de los artículos sino que los presentaré siguiendo, en lo posible, la secuencia del proceso penal:

- **Artículo 16:** el artículo toca lo relativo a la aprehensión de los inculcados y el cateo domiciliario. Carranza propuso una ampliación del texto original, le preocupaba, esencialmente, asegurar que las órdenes de aprehensión y los cateos pudieran ser dispuestos exclusivamente por autoridad judicial. Además, estableció las circunstancias en que un juez podía dictar las órdenes (básicamente, existencia de acusación por parte de persona digna de confianza, respaldada por otros datos). Aceptó dos excepciones: la aprehensión de un delincuente que estaba cometiendo un delito en ese momento por parte de cualquier individuo, y el libramiento de órdenes

de aprehensión por parte de las autoridades administrativas en casos de urgencia. La Comisión consideró necesario aclarar qué autoridades administrativas podrían librarlas y qué casos podían considerarse como urgencia. Consideró también que en la orden de aprehensión debía hacerse mención del delito cometido, con ello el inculcado conocería desde un primer momento la acusación en su contra. Además, contempló mayores requisitos para la celebración de un cateo. El artículo fue objeto de un amplio debate. En las intervenciones de los diputados se nota la ya mencionada dificultad de establecer las fronteras entre la preservación del orden social (en este caso, se discutían los alcances del cateo y la posibilidad de que las autoridades intervinieran para asegurar a los inculcados), y la preservación de los derechos de los individuos (en este caso, la libertad y la inviolabilidad del domicilio). Además, las intervenciones reflejan una clara desconfianza a las autoridades. La Comisión reformó su dictamen en dos ocasiones, en el último dictamen se observan los siguientes cambios: para que los jueces librarán una orden de aprehensión debía existir una denuncia, acusación o querrela, apoyada por el testimonio de una persona digna de fe o por otros datos. Además, al requisito de urgencia en que una autoridad administrativa podía librar dicha orden se sumó otro requisito: la ausencia de autoridad judicial. Por último, los cateos, también ordenados por autoridad judicial, debían seguir objetivos precisos y efectuarse con la presencia de testigos. Con dichos cambios el artículo fue aceptado por el Constituyente.²³ Las novedades son importantes, José Ángel Ceniceros hace hincapié en la importancia de asegurar que el inculcado no fuera juzgado por delito distinto al consignado en el auto de formal prisión, en sus palabras, se había creado una nueva e importante garantía procesal.²⁴

- **Artículo 19:** Carranza agregó las características que debía cumplir el auto de formal prisión. Por otra parte, especificó que los hechos señalados en el auto debían

²³ Dictámenes de 20 y 27 de diciembre de 1916 y del 10 de enero de 1917, 21ava, 24ava y 38ava sesiones ordinarias del Congreso Constituyente de 23 y 27 de diciembre de 1916 y 11 y 13 de enero de 1917. Para los debates y el resultado de la votación de éste y todos los artículos que se tratarán en adelante, ver MARVAN (editor), *Diario de Debates*.

²⁴ CENICEROS, *Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo*, pp. 171 – 172.

ser forzosamente materia del proceso, en otras palabras, todo proceso se debía seguir forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión; si en el curso del juicio se averiguaba que el procesado había cometido un delito distinto, se debía formular una nueva acusación y podía decretarse la acumulación. El artículo reformado fue aprobado sin modificación ni discusión.²⁵

- **Artículo 13:** se respetó el contenido de la primera parte, “nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”. Los cambios y el debate se centraron en el fuero militar, que no se tocará en este trabajo.²⁶

- Permanecieron sin reformas los **artículos 17 y 18** que contemplan la gratuidad de la justicia, prohíben a las víctimas ejercer justicia por propia mano, y admiten prisión preventiva exclusivamente para delitos que merecen pena corporal.²⁷ Como complemento de lo anterior el **artículo 21**, que tampoco tuvo cambios en su primera parte, en que establece que sólo la autoridad judicial puede imponer penas. De nueva cuenta se buscó limitar la injerencia de las autoridades administrativas en el plano de la justicia, punto que se examinará más adelante.

- En el proyecto presentado por Carranza, el **artículo 20** incluía novedades, entre otras, conocimiento del motivo de la acusación y del nombre del acusador así como rendimiento de la declaración preparatoria en las primeras 48 horas de detención, libertad bajo fianza para delitos que ameritaban menos de 5 años de prisión, ampliación de garantías del defendido y límites a la duración de los procesos. La Comisión sólo introdujo un cambio en lo relativo al jurado popular, y sobre ese punto, que se tratará más adelante, giró el debate en el congreso. Fuere de ello la propuesta fue aprobada sin modificación.²⁸

²⁵ Dictamen de 22 de diciembre de 1916, 26ava sesión ordinaria de 29 de diciembre de 1916.

²⁶ Dictamen de 5 de enero de 1917, 35ava y 37ava sesiones ordinarias del Congreso Constituyente de 8 y 10 de enero de 1917.

²⁷ Dictamen del 22 de diciembre de 1916, 18ava y 22ava sesiones ordinarias de 20 y 25 de diciembre de 1916.

²⁸ Dictamen del 19 de diciembre de 1916, 27ava y 29ava sesiones ordinarias de 2 y 4 de enero de 1917.

- Fue también novedosa la segunda parte del **artículo 21**, que otorgó capacidad de investigación al Ministerio Público. La idea fue bien recibida. La Comisión entendió como una verdadera necesidad el contar con una Policía Judicial y consideró natural que dependiera del Ministerio Público. No obstante, los miembros de dicha comisión cambiaron la redacción del proyecto presentado por Carranza: no tocaba a la autoridad administrativa perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial, tocaba a este último Público perseguir los delitos y para ello debía contar con el auxilio de la autoridad administrativa y de sus agentes subalternos. Propusieron el texto siguiente: las autoridades administrativas ejercerán funciones de policía judicial quedando subordinadas al Ministerio Público exclusivamente en lo relativo a dichas funciones. Los diputados intervinieron en torno a dos cuestiones. Primero, el carácter de la Policía Judicial y su novedad, pues no quedaba claro si se trataría de una policía nueva y especial o de una función que desempeñaría la policía que auxiliaba a las autoridades administrativas. Las intervenciones dejaron en claro que la policía, siempre a cargo de dichas autoridades, por su función debía dividirse en dos cuerpos, la policía preventiva (encargada de la vigilancia y la prevención de los delitos) y la judicial (encargada de la averiguación de los delitos y la aprehensión de los inculpados). Segundo, la subordinación de las autoridades administrativas al Ministerio Público. El diputado Paulino Machorro Narváez no consideró apropiada la redacción propuesta por la Comisión. No consideró necesario evitar la intervención de la autoridad administrativa en menoscabo de la tarea del Ministerio Público y con ello disipar el temor a una injerencia de dichas autoridades en la justicia, pues ambas eran autoridades administrativas. ¿Podía encargarse la averiguación del delito a una instancia del Poder Judicial? El diputado José Natividad Macías intervino en este sentido. Le tocaba al Poder Ejecutivo. No podía corresponderle al Legislativo (al que tocaba hacer leyes), tampoco al Judicial (a quien tocaba aplicarlas), debía corresponder al órgano encargado de hacerlas cumplir. Por tanto, ambos diputados coincidieron en volver a la redacción original: la autoridad administrativa persigue

los delitos mediante uno de sus órganos, el Ministerio Público. La Comisión presentó una nueva propuesta: incumbe a la autoridad administrativa la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste. Enrique Colunga emitió un voto particular, insistió en encargar la persecución de los delitos directamente al MP y a la Policía Judicial, enteramente nueva. Macías lo apoyó. Finalmente, el artículo quedó redactado de la manera siguiente: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandos inmediatos de aquél”.²⁹

- **Artículo 14:** la propuesta hecha por Venustiano Carranza (reatroactividad en beneficio del procesado y exacta aplicación sólo en materia penal) fue aprobada sin discusión y por unanimidad.³⁰ En opinión de José Ovalle Favela, la falta de distinción entre ambas materias que existía en la Constitución de 1857 traía graves dificultades prácticas y se prestaba a diferencias de interpretación, por ello, la distinción allanaba el camino a la seguridad jurídica, considerada por el autor como uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano.³¹

- Por último el **artículo 23**, que establece que ningún juicio puede tener más de tres instancias y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y que quedó redactado tal y como estaba el artículo 24 de la Constitución de 1857.³²

Jueces y autoridades administrativas:

Como ya se dijo, según ordenaban varios artículos constitucionales, la capacidad de ordenar cateos, librar órdenes de aprehensión e imponer penas correspondía a las autoridades judiciales. Se buscaba impedir la intervención de las autoridades administrativas; en mayor medida que a los jueces, a ellas se les atribuían las

²⁹ Dictámenes de 30 de diciembre de 1916 y de 10 de enero de 1917, sesiones 27, 31 y 40 (2, 5 y 15 de enero de 1917).

³⁰ Dictamen del 20 de diciembre de 1916, 18ava y 19ava sesiones ordinarias del Congreso Constituyente de 20 y 21 de diciembre de 1916.

³¹ OVALLE, “El derecho procesal mexicano en el siglo XX”, p. 507.

³² Dictamen de 3 de enero de 1917, 29ava sesión ordinaria del 4 de enero de 1917.

violaciones de garantías procesales cometidas en la etapa porfirista. Por ello, al igual que en la Constitución de 1857, en el proyecto presentado por Carranza las autoridades administrativas sólo tenían facultad para castigar faltas menores. Sin embargo, mientras que la constitución limitaba su intervención fijando un tope a la duración de la pena corporal (un mes de arresto) o la cuantía de la multa (500 pesos), el proyecto les encargó exclusivamente el castigo a las infracciones de los reglamentos de policía (mientras que los jueces conocían la comisión de actos tipificados como delitos).³³

La comisión que dictaminó el artículo creyó necesario volver al sistema anterior. Permitió a la autoridad administrativa imponer multas (sin considerar cuantía), sin embargo, más preocupada por la libertad del individuo, sólo le otorgó capacidad para ordenar arrestos menores a las 36 horas. A pesar de ello, le concedió la posibilidad de aplicar hasta 15 días de arresto si el condenado se resistía a pagar la multa que se le había asignado; la duración del arresto dependería del monto de la multa no pagada.

Así, en coincidencia con el principio de igualdad jurídica y el espíritu del código penal, Carranza y la Comisión sólo atendieron al delito cometido sin considerar características del infractor, concretamente, no consideraron necesario variar multas o arrestos por multas no pagadas en atención a los ingresos del sentenciado. Algunos diputados creyeron que, en este caso, las diferencias sí debían tomarse en cuenta. El diputado Crisóforo Rivera Cabrera consideró que no significaban lo mismo ocho días de arresto para “una persona distinguida, educada y de alta alcurnia” que para un “hombre acostumbrado a las vejaciones de la vida”, podría suponerse que abogaba por una consideración hacia el primer grupo. En cambio, Heriberto Jara y José Silva Herrera se preocuparon por la situación de los individuos que, sin recursos económicos, no podrían pagar multas excesivas y deberían enfrentar la pena de prisión, consideraron importante establecer un límite en el monto de las multas.

³³ Proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857, art. 21.

Francisco Múgica defendió la propuesta de la comisión y lo hizo justamente en razón a la existencia de “distintas clases” de mexicanos. Admitía que la diversidad debía ser tomada en cuenta. Un monto que podría resultar excesivo para un pobre podría ser ridículo para un rico, tan ridículo que podría darse el gusto de volver a cometer la misma falta. Apoyó lo dicho con un chiste: un juez le impuso a un hombre 100 pesos de multa por insultar a un individuo, el individuo le entregó 200 pesos pues planeaba insultarlo de nuevo. Pero creía que el problema no podía resolverse en la Constitución. Si se pusiera un límite a la multa en consideración a los pobres se repetiría la historia del chiste; en cambio, si se admitían multas elevadas, ellos terminarían en prisión sin la posibilidad de ampararse contra la sentencia impuesta por la autoridad. Lo mejor, entonces, era no imponer máximos o mínimos, la prohibición de aplicar penas excesivas protegería a los individuos de escasos recursos económicos y les dejaría abierto el recurso de amparo.

El artículo quedó redactado de la siguiente forma: “Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa y arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días”. Y, atendiendo a las diferencias socioeconómicas se incluyó una última consideración: a los jornaleros u obreros no se les podía imponer una multa superior al salario recibido por una semana de trabajo.³⁴

El castigo de los delitos quedaba, entonces, encargado a las autoridades judiciales. Para garantizar su independencia respecto a las autoridades políticas Carranza propuso cambiar la vía de designación, propuesta que la Comisión aceptó. Los congresistas no defendieron la vía de elección popular. ¿Por qué los miembros de los otros dos poderes sí debían ser votados y los jueces no debían serlo? Para el diputado Rafael Martínez de Escobar la diferencia se explicaba por el carácter

³⁴ Dictámenes de 30 de diciembre de 1916 y de 10 de enero de 1917, sesiones 27, 31 y 40 (2, 5 y 15 de enero de 1917).

mismo de cada uno de los poderes, el Ejecutivo y Legislativo tenían voluntad propia mientras que el Judicial estaba encargado de aplicar las leyes expedidas por el Legislativo, no era un verdadero poder. El debate de este punto no llegó más allá.

Tampoco fue extensa la discusión de qué esfera debía nombrar a los jueces. En defensa de la autonomía de los poderes José María Truchuelo propuso que, al igual que el gobernador del Distrito Federal era nombrado por el Presidente de la República que era la autoridad más alta del Poder Ejecutivo, los Magistrados y Jueces podían ser nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que era la autoridad más alta del Poder Judicial. En su opinión, ello permitiría sustraer la designación de jueces de la esfera política y encargarla a los individuos que estaban en mejores condiciones para hacerlo, pues los Ministros conocían bien a los abogados capaces de dirigir los tribunales locales. Su propuesta no fue atendida.

El Congreso aceptó la propuesta original, magistrados y jueces del Distrito Federal serían nombrados por el Congreso. Pero, atendiendo a la vieja demanda de inamovilidad, agregó que a partir de 1923 serían inamovibles de su encargo (solamente podían serlo tras un juicio de responsabilidad).³⁵

El juicio por jurado:

En su proyecto de reformas, Carranza propuso una adición al artículo 20: “el acusado será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor al año de prisión”.

Así, dejaba a cada estado de la federación la posibilidad de elegir entre un sistema de juicio por jurado o una justicia impartida exclusivamente por jueces profesionales. Sin embargo, fijaba las características que debía tener el jurado si éste se adoptaba, cuestión que antes se había dejado a la legislación secundaria. En el caso del Distrito Federal, las disposiciones implicaban cambios a la institución. En

³⁵ Dictamen del 8 de enero de 1917, 14ava, 47ava y 54ava sesiones ordinarias de 15, 17 y 21 de enero de 1917.

primer lugar, se volvía a ampliar la competencia del tribunal pues se le confiaba todo delito de cierta importancia, mientras que en ese entonces ya sólo tenía competencia para juzgar contados delitos, los que merecían una pena media superior a los 6 años de prisión. De hecho, le otorgaba mayor competencia que la que nunca había tenido, pues incluso al momento de crearse se le habían asignado los delitos que merecían una pena superior a los dos años. En segundo lugar, volvía a abrir el perfil de los jurados, pues al igual que en 1869 sólo les exigía saber leer y escribir, mientras que en los últimos años se les pedía un ingreso superior a los 100 pesos mensuales.

Por tanto, en su propuesta Carranza fue muy generoso con el jurado, una institución muy cara al pensamiento liberal. Pero no lo impuso a todo el país.

La Comisión coincidió con la propuesta. Al igual que Carranza, optó por dejar a los estados en libertad de adoptar el juicio por jurado:

Por más que tengamos la convicción de la excelencia del jurado, o de su superioridad sobre el tribunal de derecho, no dejamos de reconocer que, como institución exótica, no podrá aclimatarse rápidamente en todos los lugares del país y creemos por lo mismo que debe dejarse a la discreción de los gobiernos locales buscar la oportunidad y los medios más adecuados para sustituir los tribunales de derecho por el jurado, según lo permitan las circunstancias de cada localidad.

Estaban, entonces, asumiendo una postura intermedia. O adoptando un argumento frecuentemente utilizado en el siglo XIX: algunas instituciones eran óptimas (como podía serlo, también, el sufragio universal), pero habían sido ideadas para sociedades más avanzadas o, peor aún, eran ideales utópicos. La sociedad mexicana no estaba preparada para adoptarlas, por ello debían, al menos, postergarse.

Esta idea fue apoyada por dos diputados. En opinión de Hilario Medina la Constitución de 1857 había contemplado “todas las libertades individuales posibles e imaginables, todas las que la ciencia política había predicado contra los tiranos más oprobiosos”, pocas de ellas resultaban de factible aplicación, de ahí que no se hubiera cumplido “más que una esfera mezquina esos derechos que tanta sangre han

costado al mundo”. Había que cambiar de rumbo. Los constituyentes podían seguir queriendo para México muchas “libertades públicas y bellos ideales”, pero había que aceptar que algunas, como el jurado popular, no resultaban adecuadas al “estado social” de los mexicanos, antes de pensar e incluirlas en la Constitución era necesario mejorar la instrucción y formación del pueblo.

También Paulino Machorro Narváez creyó que los mexicanos no estaban preparados para fungir como jurados y, por ello, en la práctica se “habían visto muchas monstruosidades”. Como ejemplo relató un caso de parricidio. El licenciado Jesús Urueta pronunció un conmovedor discurso de defensa, al final se puso de rodillas en la tribuna para suplicar a los miembros del jurado: “tened piedad para este pobre huérfano”. Los tribunos populares, “sin energía, sin un punto de apoyo, se dejaron llevar por donde el orador quiso” y el acusado fue absuelto. Cabe decir que dichas palabras de defensa se atribuyeron a diferentes abogados y la historia de esta supuesta absolución se repitió en más de un foro en que se debatía la existencia del jurado popular. Pero, al parecer, reflejaba una idea compartida.

La propuesta de Carranza y de la comisión se respetó y el juicio por jurado para delitos comunes no se incluyó en el listado de garantías constitucionales. Sí se incluyeron los juicios por delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la nación, pues se deseaba proteger la libertad de oposición y de expresión.³⁶

Consideraciones finales

Para concluir, creo importante apuntar algunas ideas en torno a los puntos que me propuse analizar, a saber, las innovaciones adoptadas por el Constituyente de 1917 en lo relativo a la impartición de justicia, la corriente que siguieron los congresistas y la relevancia de los cambios (en la ley y, concretamente, en las instituciones de justicia del Distrito Federal).

³⁶ Dictamen del 19 de diciembre de 1916, 27ava y 29ava sesiones ordinarias de 2 y 4 de enero de 1917.

Empiezo por presentar las opiniones de los autores que he citado a lo largo del capítulo. Sostuvo José Ovalle Favela:

La Constitución política del 5 de febrero de 1917 recogió sus bases de la Constitución de 1857, pero también introdujo cambios importantes. Entre ambos documentos hay una línea de continuidad ideológica, pues ambas reflejan el pensamiento democrático y liberal de México, si bien en momentos distintos.³⁷

Fernando García Cordero consideró que los constituyentes buscaron acceder a una concepción social, democrática y popular del Estado de derecho y de la justicia.³⁸

Por su parte, al hablar de las garantías individuales y tras advertir que “la frontera entre continuidad y ruptura entre las constituciones de 1857 y 1917 no es rectilínea y no puede simplificarse”, Ignacio Marván sostuvo:

si bien se incorporó a la Constitución la idea positivista de acotar las garantías individuales, propia del liberalismo – conservador que se fortaleció en México a finales del siglo XIX, también hubo por una parte un claro propósito de profundizar el liberalismo en la administración de justicia penal, buscando dar protección a los derechos del acusado e impedir la arbitrariedad de la autoridad.

En lo referente a la propiedad y a los derechos sociales, Marván escribió (salgo un poco del tema pero su idea me servirá para apuntar mis conclusiones):

se adoptó un nuevo ethos liberal, claramente vinculado con las ideas progresistas sobre la cuestión social prevalecientes antes de la Primera Guerra mundial, el cual desde luego que fue enfatizado por el carácter revolucionario del Constituyente de 1917.³⁹

Coincido con todos ellos. Se nota una línea de continuidad entre ambas constituciones, pues ambas parten del modelo liberal. En lo que toca a la justicia, ambas establecen un sistema – que Venustiano Carranza y los diputados del Congreso Constituyente de 1917 buscaron consolidar – que respeta conceptos

³⁷ OVALLE FAVELA, “El derecho procesal mexicano en el siglo XX”, p. 506.

³⁸ GARCÍA CORDERO, *La administración de justicia penal*, p. 23.

³⁹ MARVÁN, “El Constituyente de 1917”, p. 394.

esenciales al liberalismo, como son: primero, la noción de soberanía popular (en el plano de la justicia lograda con el apego de los jueces a la legislación, vista como expresión de la voluntad general); segundo, la división de poderes (que, en este caso, se cumpliría con la autonomía de los jueces y límites a la injerencia de las autoridades administrativas); tercero, los derechos humanos (que se nota en la inclusión de garantías procesales y la preservación de la garantía que permite el amparo por inexacta aplicación de la ley en juicios penales); y cuarto, la igualdad (lograda con el respeto al principio de legalidad y, también para algunos, con el juicio por jurado).

De igual forma, se nota en el proyecto y, después, en el Constituyente, un afán por incluir, dentro de un sistema mixto, aspectos importantes del modelo acusatorio, que busca garantizar la imparcialidad del juez y los derechos de la defensa (para ello encargaron la función de investigación al Ministerio Público y ampliaron las cláusulas que contemplaban derechos del procesado).

Por otra parte, si bien la tendencia o preocupación social se nota de forma más clara en asuntos como la educación, la salud, el trabajo o la propiedad, también se refleja en los artículos analizados. Es importante mencionar la última parte del artículo 21, que fijó un tope a las multas que podían imponerse a obreros y jornaleros, tope que se relacionaba con el salario que percibían. La diferenciación de la multa en razón al escaso ingreso de dichos grupos refleja una preocupación social. Además, incluye una lógica de equidad dentro de un sistema penal y de justicia que se basaban en el principio de igualdad.

Retomando, en lo tocante a la impartición de justicia, los Constituyentes de 1917 dieron nuevos pasos en la consolidación de justicia liberal, garantista y propia de un sistema acusatorio. Al hacerlo, contemplaron cambios procesales importantes, como lo fue el papel del Ministerio Público.

Sin embargo, en el caso del Distrito Federal, cambios de rumbo más significativos vendrían en 1929. Los códigos penal y procesal penal que se promulgaron en dicho año contemplaron dos transformaciones importantes. En

primer lugar, sus redactores estaban convencidos de que la justicia debía contemplar las diferencias existentes entre los individuos, no por razones de equidad o por atención a la posición socioeconómica del infractor, sino – siguiendo la exigencia de la escuela positivista de derecho penal – en atención a la predisposición al crimen y la peligrosidad del criminal. Es decir, pensaban que la justicia debía ser diferenciada en razón al delincuente y cuestionaban la premisa de igualdad. Si bien no pudieron cambiar las bases de la justicia, pues la igualdad jurídica estaba contemplada en la Constitución, para avanzar a la individualización alteraron las reglas de la aplicación de la sentencia y ensancharon el margen de arbitrio judicial. En segundo lugar, suprimieron la institución del jurado y sólo aceptaron la existencia de una justicia profesional, con ello cambiaron sustancialmente el proceso penal y las prácticas forenses.

Referencias

Leyes, debates y documentos oficiales

Código de procedimientos penales para el distrito y territorios federales, 15 de septiembre de 1880.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, febrero de 1917.

Constitución política de la República Mexicana, febrero de 1857.

Informe leído por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, ante el Congreso Constituyente de Querétaro, el 1ero de diciembre de 1916.

Proyecto de reformas a la Constitución Política de 1857 presentado por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, al Congreso Constituyente de Querétaro.

Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.

Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, 24 de junio de 1891.

Ley de organización de tribunales del Distrito Federal y territorio de la Baja California, 15 de septiembre de 1880.

Ley de organización judicial para el Distrito Federal y territorios federales, 9 de septiembre de 1903.

Ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y territorios federales de fecha de 9 de septiembre de 1903, 28 de diciembre de 1907.

Libros y artículos

CENICEROS, José Ángel, *Trayectoria del derecho penal contemporáneo. La reforma penal en México*, México, Biblioteca Criminológica, 1943.

CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 2da. ed., Guadalajara, Escuela de Artes y Oficios, 1899

GARCÍA CORDERO, Fernando, *La administración de justicia penal. De la Revolución Mexicana a la reforma jurídica 1983-1984. Desarrollo y tendencias*, México, Procuraduría General de la República, 1985.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y el Derecho Penal*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976 (SepSetentas 254).

LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio de derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta de Dublán y Compañía, 1876.

MARVÁN LABORDE, Ignacio, “El Constituyente de 1917: rupturas y continuidades”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón (coordinadoras), *México un siglo de historia constitucional, 1808 – 1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación – Instituto Mora, 2010.

----- “¿Cómo votaron los diputados constituyentes de 1916-1917?”, en *Contenido*, Vol. XIV, Num. 2, Segundo Semestre de 2007.

MARVÁN LABORDE, Ignacio (edición y comentarios), *Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*, México, 1877.

OVALLE FAVELA, José, “El derecho procesal mexicano en el siglo XX”, en *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998 (Serie G, Estudios Doctrinales, 198), pp. 501 – 537.

- “Los antecedentes del jurado popular en México”, en *Criminalia*, julio – septiembre de 1981, año XLVII, nums. 7 – 9, pp. 61 – 94.
- PALLARES, Eduardo, *Reformas urgentes en la administración de justicia*, México, Imprenta de José Ignacio Durán y compañía, 1912.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 2000. (Primera edición 1906).
- RUÍZ, Eduardo, *Curso de derecho constitucional y administrativo*, Dos tomos, México, Secretaría de Fomento, 1888.
- SERRALDE, Francisco, *La organización judicial*, México, Tipografía de O. R. Spíndola y compañía, 1889.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa, “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929)”, en Salvador Cárdenas Aguirre (coordinador), *Historia de la justicia en México* (siglos XIX y XX), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 743 – 788.
- VALLARTA, Ignacio, “Discurso del señor Vallarta en el negocio de Antonio Rosales”, en Ignacio Luis Vallarta – Archivo inédito, Tomo IV, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.